

## EL CARTULARIO COMO INSTRUMENTO ARCHIVÍSTICO

CONCEPCIÓN MENDO CARMONA  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

### 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

En los últimos años los cartularios han sido objeto de estudio renovado por parte de los investigadores. La atención se ha centrado ahora en dar respuesta a muchos de los interrogantes que estos libros por sí mismos plantean: los motivos de su creación, los procesos de selección de los documentos transcritos, los principios que rigen su organización o su significado dentro de la historia de la cultura escrita.<sup>2</sup> A pesar de las interesantes aportaciones que hasta el momento se han realizado todavía quedan muchas cuestiones por tratar. Este trabajo pretende añadir algunos datos más para contribuir a la mejor comprensión de algunos de estos aspectos. En concreto se presenta el cartulario como un instrumento archivístico y se analizan dos momentos históricos muy diferentes: el período cronológico comprendido entre los siglos XII-XIII y los siglos XVI-XVIII, analizando sus características y estructura, como consecuencia de la finalidad que persiguen.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *Usos, prácticas y modelos de conservación de lo escrito en la península ibérica entre los siglos XI a XVII*, nº de referencia BHA 2002-02541, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, dirigido por Carlos Sáez (Universidad de Alcalá).

<sup>2</sup> Patrick GEARY, *Entre gestion y gesta*. En *Les cartulaires: actes de la Table ronde organisée par l'Ecole Nationale des Chartes et le G.D.R. 121 du C.N.R.S.* Paris, 5-7 décembre de 1991. Réunis par Olivier Guyotjennin, Laurent Morelle et Michel Perisse. Ecole des Chartes, Paris 1993, p. 13.

## 2. NATURALEZA JURÍDICO-ARCHIVÍSTICA DEL CARTULARIO

Tradicionalmente los autores clásicos de la Diplomática medieval han mantenido que los cartularios tienen su origen y son continuación de los inventarios y registros territoriales de la situación de los fundos y del beneficio que debe obtenerse de los mismos. Eran por tanto libros de carácter fiscal, de naturaleza económico-administrativa. Estos inventarios de tradición bajoimperial, en la Alta Edad Media europeo-occidental son realizados por la iglesia durante el periodo del apogeo Carolingio. Sabemos que estos inventarios recibieron el nombre de polípticos (*polyptici*) y que se redactaban periódicamente gracias al respaldo del poder imperial. Esta tradición sería mantenida tras la disgregación del mundo carolingio, pero sufriendo una transformación conceptual radical y así, en su sustitución, surgirían los cartularios.

La práctica del políptico, o inventario del estado de administración y situación de la propiedad de los bienes eclesiásticos, no es ajeno al derecho visigodo. De hecho en el *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo se recoge la recomendación legal respaldada por Recesvinto de que cada obispo, en el momento inmediato posterior a su ordenación, procediese al inventario de los bienes de su iglesia; y que una vez fallecido fuese rehecho por su sucesor para proceder así a salvaguardar la integridad del patrimonio episcopal a través del tiempo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> *Consultissima regni nostri credimus provenire remedia, dum pro utilitatibus ecclesiarum, que debeant observari, nostri inseri legibus praecepimus. Ideoque praesenti sanctione censemus, ut mox episcopus fuerit ordinatus, statim rerum inventarium de rebus ecclesiae, praesentibus quinque ingenuis viris, facere non moretur. Quod inventarium ingenui viri, coram quibus factum fuerit, sua suscriptione conroborent. Post episcopivero ipsius obitum, dum alter fuerit episcopus ordinatus, secundum rerum inventarium res requirat ecclesiae, et si aliquid diminutum de rebus ecclesiae pervenerit, proprii haeredes episcopi, vel quibus facultas eius pertinerem vel relicta esse videtur, de praecedentis satisfaciant facultate. Quod si et aliquid de rebus ecclesiae vendere praesumserit, succedens episcopis, reddito pretio, quod a venditione acceptum est, cum omni augmento res ad ius reducat ecclesiae, et nullam calumnian permitescat. Quam legem et de presbyteris vel diaconibus sicut superius scriptum est, in omnibus observari, et valere praecipimus.*

*Fori Iudicum. Liber V, Tit. I, Lex II. De conservatione et redintegratione ecclesiasticae rei.* Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices. Madrid, 1815 (edición facsimil: Madrid, 1979), p. 60. La traducción al castellano en segunda parte, p. 79.

Considerando la importancia que alcanzó el Fuero Juzgo en el reino de León y en Castilla durante toda la Alta Edad Media y sobre todo en el siglo XII, y la transcendencia del título en que se encuentra la Ley citada -los bienes de la Iglesia-; es de tener en cuenta que su aplicación bien pudiera dar lugar durante los siglos XI y XII a la confección de cartularios en el noroeste peninsular. Está claro que el precepto visigótico se refiere a la confección de un inventario de bienes, a un políptico. Sin embargo, hay que tener en cuenta la finalidad fiscal que estos instrumentos tenían y las dificultades para su realización en la Edad Media, para comprender que se transformaran en los cartularios, instrumentos de naturaleza jurídica para la defensa de los derechos patrimoniales.

Si tenemos en cuenta las precisiones hechas en 1936 por Lesne, para el caso carolingio, la confección de polípticos sólo era posible una situación sociopolítica estable y un poder real capaz de respaldar a la Iglesia en su confección, ya que ésta era su principal agente administrativo. El políptico o la *descriptio*, sinónimo usado en la época para referirse a la confección de estos documentos, es el elemento necesario para facilitar el intercambio ágil de bienes dominicales, ya sean de naturaleza inmobiliaria o no. En el caso de la Europa occidental altomedieval, momento en el que se produce una radical transformación de la propiedad de la tierra de naturaleza feudal, se hace necesaria la defensa de la propiedad, por ello nace el cartulario medieval que es el registro de bienes que se redacta inmediatamente después de los periodos de crisis. Lo que se pretende con ellos es asegurar los bienes de las instituciones eclesiásticas o de los laicos para garantizar su supervivencia institucional y económica. Por eso, Raimundo de Peñafort aconsejaba a las instituciones eclesiásticas que copiaran sus documentos aunque fuera “*al final de los misales o de otros libros*”<sup>4</sup>.

Así pues, el políptico o la *descriptio* no se transformará en el cartulario, sino que, una vez reestablecidos los periodos de estabilidad de las grandes propiedades eclesiásticas, dará lugar a los libros censales (en la Península

---

<sup>4</sup> Alain BOUARD, *Manuel de Diplomatie française et pontificale. Diplomatie générale*, E. Auguste Picard, Paris 1929, pp. 214-15. J. M., RUIZ ASENCIO, *Cartulario*. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Dirg. por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell. Tomo I. Madrid, CSIC, 1972, p. 369. D. LORHMANN, *Évolution et organisation interne des cartulaires Rhénans du Moyen Âge*, en *Les cartulaires*. École des Chartes, Paris 1993, pp. 81-82.

Ibérica dará lugar a los libros de apeos y a los cabreos). El cartulario será un nuevo instrumento cuya finalidad es hacer un uso más metódico de los documentos conservados en los archivos para que las instituciones puedan conocer y hacer valer sus derechos de propiedad obtenidos mediante privilegios e inmunidades; extendiéndose el pleno uso de este instrumento durante el siglo XIII<sup>5</sup>. En el caso de los reinos de León y Castilla, pero sobre todo León, esto será igualmente patente y deberá ser tenido en cuenta para entender algunos aspectos relativos al origen y finalidad de tumbos y cartularios hispanos.

Así pues, el cartulario está íntimamente ligado al archivo, esto es a la conservación de los documentos en tanto que estos contienen derechos. De ahí la afirmación de su carácter de instrumento jurídico-archivístico, lo que explica sus características y estructura. La Edad Media, a través de la cultura visigoda, heredó el concepto que los romanos tenían del archivo como "*el lugar en que se conservan los documentos para que tengan fe*". Durante el período comprendido entre finales del siglo XII y finales del XIII, y coincidiendo con el renacimiento del Derecho Romano y el florecimiento de la Escolástica el archivo encuentra su definitiva formulación en el valor jurídico que se va a atribuir a los documentos en ellos conservados: "*charta quae propheretur ex archivo publico, testimonium publicum habet*"<sup>6</sup>. Los cartularios son instrumentos para la organización de las escrituras del archivo. Así lo afirman muchos de los tumbos de estos primeros tiempos, ejemplo de ello es el *Libro de los Feudos*, cartulario Real que se debe a la intención de organizar el Archivo; o el Tombo de la Catedral de León, *expresión de la organización archivística de la iglesia de León en el primer tercio del siglo XII*<sup>7</sup>. La reelaboración del concepto se produjo durante el siglo XVI, en el contexto de la Reforma y Contrarreforma, el archivo se convierte en elemento fundamental de la maquinaria administrativa y, por tanto, adquirió una función predominantemente jurídico-política. Algunos autores alemanes del siglo XVII afirmarán: "*tener el documento preparado para la prueba, procesal o de cualquier tipo, es el verdadero objeto del archivo*"<sup>8</sup>. El cartulario, esto es la

---

<sup>5</sup> Émile LESNE, *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*. Tome III: *L'Inventaire de la propriété. Églises et trésors des églises du commencement du VIII.<sup>e</sup> a la fin du XI.<sup>e</sup> siècle*. Lille 1936, pp.72-82.

<sup>6</sup> Novela 49, cap. 2; tomado de Leopoldo SANDRI, *Il pensiero medievale intorno agli archivi da Pier Lombardo a San Tommaso*, "Notizie degli Archivi di Stato" 14 (1954), p. 14.

<sup>7</sup> José M. RUIZ ASENCIO, Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-230). III. (986-1031), Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León 1989, p. XXIX.

<sup>8</sup> Ahasver FRITSCH, *Tractatus de jure archivi et cancellarie*, Jena 1664; tomado de

transcripción organizada, selectiva o exhaustiva, de documentos diplomáticos realizada por su poseedor o en su nombre<sup>9</sup>, será el instrumento por excelencia del archivo, con la finalidad de asegurar su conservación y facilitar su consulta<sup>10</sup>, aunque subsidiariamente pueda tener otras funciones<sup>11</sup>.

### 3. LOS CARTULARIOS DE LOS SIGLOS XII-XIII

La mayoría de los autores coinciden en señalar que los motivos que impulsan la creación de los cartularios hay que situarlos vinculados a reformas administrativas<sup>12</sup> o culturales. En definitiva, a situaciones de crisis en las que las instituciones que elaboran estos libros necesitan afianzar o defender su identidad bien desde un punto de vista económico-administrativo, o bien ante la necesidad de sustentar su estatus jurídico frente a terceros, desde el punto de vista de la presentación de sus privilegios.

El reino de León desde finales del siglo X y hasta finales del XII se va a ver inmerso en una serie de crisis políticas y socio-económicas que se suceden, las diferentes soluciones adoptadas para remediarlas darán lugar paralelamente a la creación se determinados documentos de gran interés.

1.- La primera de estas crisis tuvo lugar durante los últimos años del siglo X y principios del XI como consecuencia de las razias llevadas a cabo por Almanzor. La devastación de archivos por Almanzor se entiende si se tiene en cuenta lo profundamente conocedor que era del funcionamiento de las relaciones sociales de su época basadas en el documento escrito, merced a su

---

Adolf BRENNKE, *Archivistica. Contributo alla teoria ed alla storia archivistica europea*, trad. italiana de Renato Perella, Milán 1968, p. 71.

<sup>9</sup> Bernard DELMAIRE, *Cartulaires et inventaires de chartes dans le nord de la France*, en *Les cartulaires*. École des Chartes, Paris 1993, p. 302.

<sup>10</sup> *Diplomatica et Sigillographica. Travaux preliminaires de la Commission Internationale de Diplomatique et de la Commission Internationale de Sigillographie pour une normalization internationale des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la Diplomatique et de la Sigillographie*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza 1984, p. 123, § 69. COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE/COMITÉ INTERNATIONAL DES SCIENCES HISTORIQUES. *Vocabulaire international de la Diplomatique*. M.<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí ed., València 1997, p. 35, § 74.

<sup>11</sup> Carlos SÁEZ, *Códices diplomáticos y conservación documental*, "Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia" 25 (2003-2004) pp. 837-842.

<sup>12</sup> D. LORHMANN, *Évolution et organisation interne des cartulaires Rhénans du Moyen Âge*, en *Les cartulaires*. École des Chartes, Paris 1993, p. 85.

formación como funcionario, escribano público y ayudante del Cadí, en la Córdoba califal. El Emir ejecutó estas campañas buscando destruir los pilares sobre los que se asentaba la sociedad hispano cristiana: la religión y la economía. La destrucción de documentos se muestra claramente intencionada, pues la sociedad del momento, en expansión, se construía sobre una propiedad cambiante debido a la forma y ocupación del espacio agrario, en la que nacían nuevos y diversos derechos sobre la tierra basados en la *apriessio* y en su perpetuación a favor de sus poseedores mediante las instituciones de la sucesión en todas sus variantes jurídicas, la transmisión (*traditio*) y el empleo y conservación de los títulos de propiedad (*testamentum*)<sup>13</sup>. A la crisis provocada por las razias del Emir amirí se le sumará a continuación el saqueo provocado por las incursiones normandas.

Producto de todo este proceso de destrucción es la ruina de muchas de las principales ciudades cristianas peninsulares: Barcelona, Coimbra, Santiago de Compostela, Astorga y León. En el caso del noroeste peninsular los daños causados por los cordobeses y, años más tarde, por los normandos perdurará en el tiempo, ya que hasta la primera década del siglo XI no restaura la sede legionense de la mano de Alfonso V.

La situación creada por la política amirí en el reino leonés ha de calificarse de caótica. Al destruirse la catedral y los principales monasterios del territorio, se produce una grave crisis en la estructura del dominio sobre la tierra. La falta de presencia de los agentes, tanto episcopales como abaciales, unido a la ausencia de un poder real que en ese momento es todavía más débil para ejercer su autoridad, produce una crisis en el régimen jurídico de la propiedad de la tierra que potencia el valor del documento como prueba de derecho y, por extensión, necesariamente de los cartularios, como archivos reconstituídos; lo que se argumenta en dos de los principales hitos legislativos del siglo XI leonés: el Fuero de León y el Concilio de Coyanza.

1.- Entre el periodo de la destrucción de Coimbra (987) y León (988) y la celebración del concilio en el que se promulgó el Fuero de León transcurre un periodo de veintinueve a treinta años. De acuerdo con la disposición de Recesvinto contenida en el Liber Iudiciorum (Liber X. Tit. II. Lex IV) y basada

---

<sup>13</sup> Para una visión de conjunto sobre la implicación de las razias de Almanzor en la historia de los archivos y documentos cristianos véase Concepción MENDO, *El pensamiento archivístico medieval. Una página de la historia de la cultura a través del fondo documental de la Catedral de León*, en *Pensamiento medieval hispano. Homenaje a Horacio Santiago-Otero*, CSIC, Zamora 1998, p. 606-609.

directamente en la institución romana de la *praescriptio longissimo tempi*, aplicada a los fundos provinciales<sup>14</sup>; autorizaban a los colonos a constituirse como propietarios libres de toda carga de la tierra que llevaban cultivando por un periodo superior a los treinta años, siempre y cuando el propietario no hiciese por demostrar la posesión, sin ser exigido ni justo título ni buena fe. Frente a esta norma Wamba había legislado y se había incluido en el Liber Iudiciorum (Liber V. Tit. I. Lex IV); la excepción de la aplicación de la prescripción tricenal a los bienes de la Iglesia.

Como ha señalado Sánchez-Arcilla el segundo decreto contenido en el Fuero de León se encarga de reestablecer la vigencia del precepto de Wamba y declarar la imprescriptibilidad de los derechos de propiedad de la Iglesia<sup>15</sup>. El texto, tanto en sus redacciones bracarense como ovetense resulta de una claridad meridiana<sup>16</sup>.

Tanto el texto bracarense, como el ovetense –debido al Obispo Pelayo y con una redacción mucho más interesada– resaltan la importancia de la posesión por parte de la Iglesia desde tiempo inmemorial de las escrituras de heredad (*testamentis concessunt et roboratum*), ya que garantizan la plena propiedad de los fundos; además refuerza el papel probatorio del documento

<sup>14</sup> Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ, *Diccionario de derecho romano*, Madrid 1982, pp. 551-2 y 687.

<sup>15</sup> José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)*, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del Reino*. León 1992, p. 239 y ss.

<sup>16</sup> [Texto bracarense]: [2] *In primis accipite ecclesiam uel seruos Divine veritatem. Qui abuerint scriptos de hereditate qui ad Ecclesiam deseruerint et eam illis in contemptione miserint, paramus illas scripturas in concilio et inquiramus ueritatem sicut lex docet, quia legem dicit: "ut qui ueritatem facit, Dei uoluntatem adimplet; Deo enim fraude facit qui ueritatem resindet". Qui autem scriptura non abuerint, det suos sapientes et firmet hereditatem de Ecclesie et accipiant eam: que non parent ei tricennium non est ueritas uel per tricennium de iniuriam.*

[Texto ovetense]: [II] *Precepimus etiam in quicquid testamenti concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat, si uero aliquis inquietare uouerint illud quod concessum est testamenti, quia quid fuerit, testamentum in concilio adducatur et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur si uerum inuenit fuerit testamentum nullum super eum, agatur indicium sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia aliquid iure tenerit et inde testamentum non habuerit firment ipsum ius cultores ecclesiae iuramento ac deinde possideat per henni eum, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesiae rescindit.*

Tomado de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza*, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, II*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León 1992, p. 155.

en el proceso. Aunque hay que señalar que el fuero legionense no debió conseguir el efecto perseguido, ya que fue necesario volver sobre la vigencia de la ley de Wamba en el Decreto IX del Concilio de Coyanza, que también se nos ha transmitido en dos versiones diferentes, igualmente bracarense y ovetense.

Esto implica la necesidad de rehacer numerosas escrituras cuyos originales se habían perdido ya. Se emprendió necesariamente una laboriosa reconstrucción de archivos perdidos que culminaría en la confección de los códices diplomáticos que son objeto de este estudio.

2.- A finales del siglo XI y principios del XII el territorio vuelve a vivir una difícil situación. La escasez de tierras por el parón experimentado en los avances fronterizos a causa de las derrotas de Alfonso VI a manos de los Almorávides, provocó una nueva crisis socio-económica y administrativa, ante el desamparo jurídico derivado de los conflictivos años finales de su reinado y del de Urraca. Además, por lo que se refiere a la situación política recordemos que el matrimonio entre Urraca y Alfonso I el Batallador, intento de unificación de los reinos cristianos frente a la nueva unidad musulmana, no fue bien aceptado por los partidarios de Raimundo de Borgoña; la nobleza y el alto clero desbarataron el matrimonio y la unidad, lo que condujo a la alteración de la vida comercial y urbana y a una situación caótica en las iglesias leonesas; que se vieron obligadas a defender sus propiedades. A esto hay que unir la crisis en la unidad de la iglesia leonesa derivada de la restauración de las sedes arzobispales de Braga y Toledo y de la implantación del rito romano, que causó un grave conflicto con las sedes de Santiago de Compostela, Oviedo y León, que no finalizaría hasta la obtención de la exención por parte de estas tres últimas.

Las instituciones eclesiásticas debieron sentir la necesidad de reconstruir los documentos destruidos tras los pillajes, desmanes y vandalismos ocurridos; recuperar los bienes alienados, prevenir nuevas pérdidas documentales mediante la preservación de los originales, y por todo ello restablecer el orden de los archivos. Serían estas las razones que, de manera explícita o implícita, habrían impulsado la creación de la mayoría de estos libros. Ya que como ha señalado Fernández Catón<sup>17</sup> es durante el siglo XII y principios del siglo XIII cuando ven la luz un número considerable de tumbos

---

<sup>17</sup> José María FERNÁNDEZ CATÓN, *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia compostelana. Ensayo de reconstrucción*, CSIC-CECEL, León 1990, pp. 84-85.



en la zona Castellano-Leonesa: el Becerro de Cardeña, el Becerro de Sahagún, el Tumbo Legionense, el Liber Testamentorum en Oviedo entre otros, en un momento de crisis política, económica y administrativa, pero también cultural. Esto también coincide, necesariamente, con la inclusión de falsificaciones y refacciones interesadas en estos mismos cartularios.

Por lo que se refiere a la situación cultural, por las mismas fechas la cultura visigótico-mozárabe había entrado en un período de recesión como consecuencia de la reforma gregoriana impulsada desde Roma e impuesta en sínodos y concilios a la iglesia hispana y de los movimientos culturales de Europa<sup>18</sup>. Entre los cambios que acontecieron como consecuencia de la reforma gregoriana hay que señalar:

La sustitución de la liturgia hispano-mozárabe por la romana-galicana, justificada por el papado ante el temor de que el rito mozárabe podía ser vehículo de herejía.

El cambio de escritura, lo que suponía el fin de la visigótica, que va a producir una profunda transformación de los escritorios monásticos y episcopales.

La implantación de una nueva cultura, que la influencia cluniacense dejaría sentir en la península, a través de los monasterios que fundaron.

Esta situación que empieza a tomar fuerza en Castilla va a obligar a la Iglesia peninsular a la creación de nuevos libros litúrgicos continentales de la nueva liturgia, para sustituir a los hispano-mozárabes. Estos estaban oficialmente prohibidos desde la celebración del concilio legatario celebrado en León en 1090 y con el tiempo empezarían a dejarse de leer por la implantación de un sistema escriturario diferente al que los monjes y presbíteros más jóvenes se adaptarían más fácilmente<sup>19</sup>.

Algo similar ocurriría con el resto de los códices y documentos en escritura visigótica; sería necesario copiarlos en la nueva escritura a fin de que pudieran servir de justificación de sus derechos. Sin embargo, conviene insistir aquí en que el proceso de sustitución del sistema gráfico llevado a cabo por la Iglesia hispana a instancia de la romana no es radical, sino que, como ha

---

<sup>18</sup> Véase J. PAUL, *La Iglesia y la cultura en Occidente (s. IX-XII). I. La santificación del orden temporal y espiritual*, Labor, Barcelona 1988; en especial pp. 289-90.

<sup>19</sup> Sobre este aspecto se ha insistido mucho por parte de paleógrafos y filólogos, pero en los últimos años, especialmente Roger WRIGHT, *Latin tardío y romance temprano en la España y la Francia carolingia*, Madrid 1989, pp. 346-351.

demostrado Gimeno Blay, hay periodo de multigrafismo relativo que se sitúa cronológicamente entre 1063 y el reinado de Alfonso VII. Este hecho justificaría la coexistencia de unos primeros cartularios redactados en escritura visigótica, como son los libros de los testamentos ovetense, redactado por orden del Obispo Pelayo; y el *Liber Testamentorum Sancti Facundi*, también llamado Becerro Gótico de Sahagún, redactado en 1109<sup>20</sup>.

Así pues, las instituciones eclesiásticas verían la obligación de garantizar la lectura de esos títulos que con el cambio de escritura corrían el riesgo, en un tiempo no demasiado lejano, de ser inaccesibles. La característica de los cartularios de este periodo es la copia íntegra de las escrituras. La autenticidad de estos libros, en tanto que documentos conteniendo actas, vendría dada por la propia consideración del archivo medieval como el lugar que confiere fe a los documentos en él depositados, como ya se ha expuesto. Esta es la razón por la que los documentos copiados en los cartularios podían ser considerados como auténticos en causas judiciales<sup>21</sup>.

#### 4. LOS CARTULARIOS DE LOS SIGLOS XVI-XVIII

Como se ha señalado más arriba los cartularios parecen confeccionarse en momentos de crisis en los que se hace necesaria la defensa de los derechos patrimoniales; para ello se hace imprescindible la localización de los documentos probatorios y la confección de instrumentos que permitan su fácil manejo. En los siglos XVI a XVIII se suceden una serie de crisis económicas que ponen en peligro la propiedad de los bienes eclesiásticos. Ya en el siglo

---

<sup>20</sup> F.M. GIMENO BLAY, *De escritura gothica. Algunos ejemplos a propósito de sus inicios en la Península Ibérica*, "Scriptorium. Revue Internationales des Études relatives aux Manuscrits", XLVII / 2 (1993) p. 122.

<sup>21</sup> En todas las épocas se han arbitrado medios diferentes para garantizar la accesibilidad de los documentos manteniendo su valor jurídico. Se pueden señalar algunos de estos medios, los siglos medievales el medio son los cartularios, en el siglo XIX se creará el cuerpo de Lectores de Letras Antiguas ante la imposibilidad de leer los documentos antiguos, en otro momento de crisis económica y social; y en el transcurso de ese periodo, durante la época moderna son significativos los testimonios que demuestran que los cartularios fueron declarados auténticos y utilizados en juicio. Es el caso del *Cartoral* de San Cugat del Vallés, y que con motivo de un pleito en el s. XVII la Real Academia de Barcelona lo declaró auténtico y legal. Asimismo, el *Becerro de Sahagún* y el *Gótico de Cardaña* fueron utilizados en varios pleitos ante la real Chancillería de Valladolid; J. M., RUIZ ASENCIO, *Cartulario*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Dirg. por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell. Tomo I. CSIC, Madrid 1972, p. 369.

XVI se produce la incautación por parte de la Corona de tierras de la Iglesia<sup>22</sup>. El crecimiento de los bienes de la Iglesia contrasta con las necesidades de un Estado que requiere cada vez de más ingresos para mantener sus rentas y hacer frente a sus conflictos internacionales. Resulta lógico que los reyes intentaran sacar beneficio de los bienes y rentas eclesiásticas, como ha señalado Domínguez Ortiz, se creían con derecho como protectores de la Iglesia y defensores de la Cristiandad. Desde el siglo XVI y hasta la desamortización de Mendizábal, los monarcas españoles llevarán a cabo detracciones sistemáticas del patrimonio eclesiástico. En el siglo XVII se produjo una fuerte crisis agraria. La respuesta de las instituciones eclesiásticas ante la depresión fue la defensa y ampliación de las tierras de las que eran propietarios, para de esta forma conseguir un aumento de sus rentas. Esto motivó una mayor tensión entre reyes y pontífices por el cobro de las rentas reales de carácter eclesiástico. A finales de siglo la crisis económica se agravó con la reforma monetaria de 1680 que produjo una depresión general<sup>23</sup>.

La Iglesia, que siempre manifestó una gran preocupación por la conservación de los documentos, comenzará a dar normas canónicas reguladoras de sus archivos. A partir del Concilio de Trento se suceden toda una serie de normas que tienen por finalidad la buena conservación de los documentos de la Iglesia, en especial de los de carácter espiritual, sin descuidar los que afectan a su patrimonio. Pio V en 1566 en el breve *Inter Nos* determina las clases de documentos a conservar en los archivos eclesiásticos, y dispone la redacción por triplicado de los inventarios de todos los archivos. Sólo unos años después, en 1588, Sixto V en la *Sollicitudo pastoralis officii* establece que en todas las catedrales, monasterios y abadías se creen archivos públicos y generales donde se conserven los documentos. Consecuencia inmediata fue la publicación por la Cámara Apostólica de los Estatutos y Reglamentos de los archivos eclesiásticos, que disponen que los documentos deben custodiarse en el archivo en sus *originales o en copia autorizada* y que los archiveros lleven un libro ordenado y foliado en que se consignen todos los instrumentos y escrituras que entren en el archivo. A comienzos del siglo XVIII Benedicto

---

<sup>22</sup> J. GÓMEZ MENDOZA, *La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara*, "Estudios Geográficos", 28 (1967) pp. 499-559. M. ULLOA, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 659-678; citados por J.C. LERA MAÍLLO, *El cartulario del siglo XIII del Monasterio de Valparaíso*, en *Memoria Ecclesiae VII. Órdenes Monásticas y Archivos de la Iglesia (II). Santoral Hispano mozárabe en España*, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Oviedo 1995, p. 297.

<sup>23</sup> Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1984, pp. 136-145.

XIII, siguiendo con esta misma política promulga la Constitución *Maxima Vigilantia* que, aunque dirigida expresamente a regular el funcionamiento de los archivos diocesanos, da normas extensivas al resto de los archivos<sup>24</sup>.

Esta misma preocupación, sin duda reflejo de la normativa pontificia, se manifiesta desde el siglo XVI en las disposiciones de la Orden cisterciense, y más concretamente en las Definiciones de la Congregación de Castilla. Son varios los instrumentos sobre los que se regula en estas normas, libros de control de los documentos que ingresan y salen del archivo, libros de profesión, obituarios, etc...; pero en este trabajo nos interesa destacar los cartularios y analizar la evolución que presentan con respecto a los medievales, ya comentados.

En la Compilación de Definiciones de 1633 todo el capítulo 29, titulado *De las librerías, Archivos y papeles*, se dedica a la conservación del patrimonio escrito. Este capítulo empieza subrayando la “*notoria importancia de los Archivos y quenta de sus papeles*”. Se ordena que en el archivo de todas las casas de la Orden se recojan todos los papales y en él estén con orden, sin que se menoscaben, maltraten, ni pierdan<sup>25</sup>.

Las posteriores compilaciones de 1683 y 1786 destacan aún más el papel del archivo en la defensa de sus derechos e intereses patrimoniales, al incluir los aspectos dedicados a la correcta conservación de los documentos en el capítulo dedicado a “*negocios y pleitos de los monasterios, incremento de fondos documentales económico-administrativos*”. La finalidad del archivo queda claramente expresada en los siguientes términos: “*para la conservación de las haziendas de los Monasterios importa mucho el cuidado, y diligencia en guardar con fidelidad sus escrituras, manda del Capítulo, que en las casas donde no huviere archivo, se haga y entre tanto se dispute algún aposento seguro, que sirva de archivo*”<sup>26</sup>.

Esta preocupación por la conservación de los documentos nos da idea

---

<sup>24</sup> Pedro RUBIO MERINO, *La Iglesia: documentos y archivos*, en *Enciclopedia de Historia de España. VII. Fuentes*; dirg. Por Miguel Artola, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 150-152.

<sup>25</sup> Lorenzo SAGALÉS CISQUELLA, *Estructura institucional y legislación sobre archivos de la Congregación Cisterciense de San Bernardo de Castilla*, en *Memoria Ecclesiae VII. Órdenes Monásticas y Archivos de la Iglesia (II). Santoral Hispano mozárabe en España*. Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Oviedo 1995, p. 198. (1633, c. 29, 6).

<sup>26</sup> *Idem*, p. 197 (1683, c. 35, 13).

del valor probatorio que en estos siglos se le otorga, destacado por todos los tratadistas alemanes e italianos desde el siglo XVII como se ha comentado antes. Ese valor asignado al original como garantía de derechos, mueve a la preocupación por su conservación física.

En relación a ella, y a la estrecha relación entre archivo y cartulario las Definiciones ordenan su confección. En este archivo debe haber un libro llamado *Libro de Tumbo, Libro maestro o de tumbo*. En él deben estar *“por memoria las cosas siguientes: la relación que se pudiera auer de la fundación del Monasterio. La Reformación del [se trata de la incorporación a la Congregación]. Las pensiones o cargos que tuviere. La hazienda assí de renta de pan como de dineros, y otra qualquiera, y las demás rayzes y posesiones, casas, vassallos, jurisdicciones, derechos, presentaciones, preeminencias, y todo lo demás con la relación de las escrituras que ay de cada cosa, y en que cajón, o legajo están”*. Se añade una observación sobre la necesidad de trasladar y copiar las escrituras en mal estado o deterioradas por el paso del tiempo *“Y las que fueren tan antiguas, que o por maltratadas, o por no legibles, estuuire a peligro de perecer, se hagan trasumptos dellas; y las que fuere necessario con la solemnidad debida se autorizen”*. En las definiciones de 1786, se indica que en el libro se deben recoger también las reedificaciones y traslaciones del monasterio *“razón de toda la hazienda, y posesiones que tiene, y ha tenido, así en bienes raíces como en dineros, y otras especies, de quienes, y cómo las hubieron, y los títulos que tiene para conservarlas y defenderlas”*. *“Habrá en él memoria de las Escrituras de foros, censos, ventas, permutas, y apeos y de cada cosa de por sí; habrá memoria de los edificios, y otras de consideración, su coste y tiempos en que se hicieron, de las pensiones, y cargas que haya tenido, y tenga, de las ruinas, y quiebras que haya sufrido el Monasterio, de los pleitos, y disputas que haya seguido, y sigue, y sus motivos, trámites, y sentencias, de los Tribunales, y Oficios donde paran los procesos y ante quienes se otorgaron las Escrituras: y en fin, de todo quanto conduzca así a la seguridad, y legitimidad de los bienes, y propiedades, como al lustre, esplendor, y memoria de los monasterios cada cosa de por sí y en Capítulo separado”*

También en 1786 se relaciona directamente este libro con el archivo *“En todos los Monasterios grandes, y pequeños habrá una pieza segura, y decente para custodiar, y reservar los Papeles de Donaciones, Privilegios, Apeos, Foros y todas las Escrituras y contratos de Arriendos, Censos etc. los cuales se guardarán, y colocarán en caxones separados, con distinción y separación de los legajos para que se puedan encontrar, y registrar con*

*facilidad siempre que sea necesario buscarlos*<sup>27</sup>. Ya en estos siglos el volumen de documentos conservados en los monasterios debía ser grande, lo que dificultaba la búsqueda y localización de los mismos.

De entre los muchos monasterios de la Congregación de Castilla que conservan cartularios que ejemplifiquen el cumplimiento de las disposiciones de la Orden, destacamos los dos Tumbos del monasterio de Santa María de Carrizo, en León. En el archivo se conservan ambos, el Tumbo Antiguo comenzado por el licenciado Jerónimo de Robles en 1611 y el Nuevo fechado en 1769. El primero de ellos dice así: *“Tumbo y recopilación de todas las donaciones, privilegios, fueros, heredades y rentas que este Real Monasterio de Carrizo tiene y le pertenescen probadas por las escripturas y razones en este libro contenidas con relación a ellas. Comenzose en la Abadesa de la S<sup>a</sup> Doña María de Quiñones Pementel y acabosse en la de la S<sup>a</sup> Doña Ysabel de Castellanos y Labandera... que al presente gobierna y mandó acabar este archivo para la conservación de la hacienda de esta casa, la cual se ha procurado hacer con la claridad de toda ella y del estado que al presente tiene que es el que en el discurso de este libro se verá sin que se haya podido saber, liquidar, ni averiguar otra cosa más de lo que aquí yrá expresado”*

Los documentos, a tenor de la estructura que presenta el tumbo, se encontraban conservados en un armario de cajones, y enlegajados según su tipología: bulas y privilegios apostólicos, privilegios reales, donaciones, ejecutorias, sentencias, ventas y hacienda del monasterio siguiendo el orden de sus partidos: *“Síguese la razón de hacienda que este monasterio de Santa María de Carrizo tiene en fueros perpetuos y vitales y arrendamientos sueltos conforme se cobra cada un año en el tiempo presente. Ponese conforme a los libros ordinarios de caxa que esta casa tiene divididos por sus partidos y por donde las claveras cobran y se les toma cuenta y que comunmente se llaman Libros de rentas a quien seguimos para la razón de archivo pero comprobando cada renta de cada lugar, sobre que heredades está y de quién las hubo el monasterio y que escripturas y claridad hay dellas y los partidos son los que siguen....”*<sup>28</sup>

De estas mismas características y denominación es el Tumbo del Monasterio cisterciense de San Estaban de Nogales, realizado en el siglo

---

<sup>27</sup> *Idem*, p. 198-99 (1683, c. 35, 14 y 1786, c. 35, 14).

<sup>28</sup> Tumbo Antiguo del Monasterio de Carrizo. Archivo del Monasterio, sin signatura.

XVIII<sup>29</sup>.

Como se ha señalado, en estos artículos de las Definiciones de la Congregación de Castilla se ordena la custodia de los originales en una pieza del monasterio y en adecuadas condiciones de conservación. Asimismo, se hace hincapié en la elaboración de un libro que ha de ser el reflejo de ese archivo. Los documentos han de seguir el orden de instalación en el mismo, en cajones y legajos independientes según la naturaleza de la documentación. Pero estas indicaciones no son exclusivas de la Orden del Cister, los Jerónimos, Dominicos, o Bernardos, entre otras, mostraron también su preocupación por el archivo y sus documentos en instrucciones muy similares.

Las disposiciones de los órganos de gobierno de la Orden de San Jerónimo con referencia a los archivos insisten en la conservación de la documentación, la necesidad de disponer de información de las profesiones de los novicios, el control del arca de la comunidad y la pérdida, por una mala gestión, de originales. El Capítulo privado del 13 de octubre de 1754 adoptó en siguiente acuerdo: “... reflexionando que no puede estar segura la posesión de los bienes que gozan nuestros monasterios si no tenemos los ynstrumentos que justifiquen la propiedad de las haciendas y tener diversos zelos de la poca precaución que hay en exhibirlos: Mandamos, en virtud de santa obediencia, a los padres a cuyo cargo están dichos ynstrumentos que no permitan extraher de los archivos papel, ynstrumento, ni escriptura alguna orijinal sin que el que los sacase deje recibo para su más fácil recobro, pues de no execcutarse la extracción con esta cutela se han perdido muchos orijinales y han sobrevivido muchos litigios.”<sup>30</sup>. También parece que era obligada la confección de un *Libro Maestro* en el que se registrarán los documentos que se conservaban en cada cajón, además de otros datos referentes al día, mes y año que comprendían<sup>31</sup>.

Del siglo XVIII es también el Libro Becerro de los Dominicos de San Pablo de Burgos, que contiene la fundación y antigüedad del convento, documentos pontificios y reales, particulares, todos ellos en extracto referentes a la hacienda que poseía el convento en diferentes lugares<sup>32</sup>. Asimismo, del

---

<sup>29</sup> AHN, Clero, Libro 5564.

<sup>30</sup> *Libro sexto de los Actos de los Capítulos Generales y privados de nuestra Orden, años 1739-1776*. f. 117r-v; tomado de A. JOSÉ LAIRÓN PLA, *El Monasterio de Nuestra Señora de la Murta de Alzira (1552-1835)*, Valencia 2001, p. 62. Tesis doctoral inédita.

<sup>31</sup> A. JOSÉ LAIRÓN PLA, *El Monasterio de Nuestra Señora de la Murta ...*, p. 56.

<sup>32</sup> AHN, Clero, 112B.

Monasterio de Santa María de Trianos en Ponferrada se custodia en el Archivo Histórico Nacional el Libro Becerro, realizado en 1683 que contiene noticias sobre la fundación del monasterio, heredades, censos, foros, apeos, fundaciones de misas, aniversarios, y otros derechos que pertenecen al monasterio.<sup>33</sup>

También de los monasterios bernardos y benedictinos se guardan en el mismo archivo tumbos y becerros de fechas comprendidas entre los siglos XVI a XVIII, que presentan estas características: memoria de la fundación y extracto de todas las propiedades y derechos monásticos<sup>34</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

A falta de unas conclusiones, pues creo que queda aún mucho por investigar, he optado por terminar este trabajo con unas cuantas ideas que pueden servir para futuros debates.

En primer lugar, es un hecho constatado en los dos períodos analizados que el cartulario, además de otras finalidades, tuvo una clara función jurídica en estrecha relación con el archivo al cual servía de instrumento. También parece seguro afirmar que cobra su importancia en momentos de crisis e inestabilidad de la propiedad de la tierra, en los que las instituciones eclesiásticas ven amenazados sus derechos de propiedad o rentas y se ven obligados a justificarlos.

Ahora bien, hay una diferencia importante en los cartularios de los siglos XII-XIII y los del período XVII-XVIII. En el primero de los casos, la generalidad es que en esos libros se copian íntegramente los documentos, por el contrario, es norma que sólo se recogen extractos en los confeccionados a partir del siglo XVI. Esta apreciación ha sido señalada por Carlos Sáez al clasificar los cartularios en tres grupos: los primitivos consistían en la agrupación de originales cosidos y encuadernados, un segundo tipo son aquellos en los que se copia por extenso el texto de los documentos originales, y finalmente están los que recogen un resumen del original<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> AHN, Clero, 5358.

<sup>34</sup> AHN, Clero, libros: 321B, 5088, 6622, 6645.

<sup>35</sup> Carlos SÁEZ, *Códices diplomáticos y conservación documental*, "Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia" 25 (2003-2004) pp. 834-836.



Falta un estudio de fondo que permita dar respuesta a esta diferente composición de los cartularios. Pero habría que buscarla probablemente en la carencia de originales durante la alta edad media, por razones diversas que contribuyeron a su desaparición y al valor que se otorga a las copias depositadas en los archivos. En ocasiones se podía considerar que con los cambios de legislación era innecesaria la conservación de algunos documentos, por otro lado la incuria del tiempo, las continuas guerras o las malas condiciones de conservación contribuyeron a la pérdida de originales. Sabemos que el derecho romano, a diferencia del germano que sólo conocía la prueba testifical y el procedimiento oral, valoraba la prueba documental. Los documentos públicos implicaban “fides publica” y pleno valor o “perpetua firmitas”, pues conservados en archivos públicos no se podían falsificar y eran consultables en todo momento. Los documentos privados para darles cierto valor jurídico eran suscritos por tres testigos dignos de fe y convocados para esta misión, o se anotaban en ciertos libros, con cuya insinuación se superaba el peligro de fallecimiento de los testigos si se planteaba la necesidad de plantear la verdad de un documento<sup>36</sup>. Esta herencia romana fue aceptada por los visigodos que mantuvieron el valor jurídico del documento en su legislación, el *Liber Iudiciorum*, y la transmitieron al Fuero Juzgo. Desde el siglo XII coincidiendo con la recepción del derecho romano se intensificaría el valor del documento como elemento de prueba y a falta de originales perdidos, o que nunca existieron, las instituciones eclesiásticas se vieron en la necesidad de reconstruir la documentación garantía de su patrimonio. Eso explicaría la proliferación de tumbos de esta naturaleza durante los siglos XII y XIII como archivos reconstruidos; y también que se otorgara plena autenticidad a los mismos por su custodia en el archivo, lugar con fe pública conferida por la propia tradición romana y cristiana<sup>37</sup>.

La situación cambia en la Edad Moderna por diversas razones. En primer lugar, hay un volumen de originales muy extenso acumulado durante siglos que documentan actos jurídicos realizados ante notario; institución que ha ido cobrando importancia desde el siglo XIII. La autenticidad del original radica en la autoridad pública que lo expide, no en su conservación en el archivo. Aún más, los humanistas de la Edad Moderna cuestionan la idea romana del archivo incuestionable. Sin embargo, este cobra su importancia

---

<sup>36</sup> Ángel CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-visigoda*, Institución Fernando el católico, Zaragoza 1979, pp. 30-34.

<sup>37</sup> Concepción MENDO, *El pensamiento archivístico medieval. Una página de la historia de la cultura a través del fondo documental de la Catedral de León*, en *Pensamiento medieval hispano. Homenaje a Horacio Santiago-Otero*, CSIC, Zamora 1998, p. 591-93.

como custodio de originales con valor de prueba, de testimonio en el que apoyarse los Estados para gobernar y la Iglesia para defender su cultura y patrimonio. No es posible ni necesario copiar los documentos, sino asegurar su conservación; cuestión en la que incide toda la archivística del período moderno. El cartulario como instrumento reflejo del archivo, lo hará ahora anotando en extracto la ubicación y organización de los documentos en el archivo.

#### *RESUMEN*

*En este trabajo se plantea la función del cartulario como instrumento archivístico coetáneo al momento en que se organiza un archivo. Esta afirmación se apoya en las evidencias que existen en dos épocas históricas concretas: ss. XII-XIII y XVI-XVII. Se analizan las circunstancias que en cada período determinan su creación y características.*

#### *RÉSUMÉ*

*Dans ce travail est envisagée la fonction du cartulaire comme instrument archivistique contemporain au moment de l'organisation du fond d'archive. Cette démonstration s'appuie sur des preuves pour deux périodes : les XII-XIIIème siècles et XVI-XVIIème siècles. Pour chacune des périodes, sont analysées les circonstances ayant présidé à leur création ainsi qu'à leurs caractéristiques.*

#### *ABSTRACT*

*This work deals with the function of the cartulary as an archival instrument contemporary with the moment in which an archive is organised. This statement is based on existing evidences from two definite historic periods: the 12<sup>th</sup> and 13<sup>th</sup> centuries and the 16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries. In this work, we analyse the circumstances that determine its creation and the characteristics in each period.*

#### *ZUSAMMENFASSUNG*

*In dieser Arbeit wird die Funktion des Pergament-Sammelbandes als zeitgenössisches Archivmittel zum Zeitpunkt, in dem ein Archiv organisiert wird, überdacht. Diese Behauptung stützt sich auf Beweismitteln aus zwei konkreten geschichtlichen Epochen: dem 12. bis 13. Jahrhundert und dem 16. bis 17. Jahrhundert. Es werden die Umstände analysiert, die in jedem Zeitabschnitt die Schaffung und Eigenschaften dieses Archivmittels bestimmen.*

*RIASSUNTO*

*In questo lavoro viene presa in considerazione la funzione del cartulario in qualità di strumento archivistico coetaneo al momento nel quale si organizza un archivio, prendendo in esame le prove esistenti di due concreti momenti storici: tra i secoli XII- XIII e XVI-XVII. Vengono analizzate le circostanze che in ogni periodo hanno determinato la loro creazione e le loro caratteristiche.*